

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno provisional de la República

Núm. 369

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados *oficiales* o *privados*. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *oficial* todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *privado* todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (láico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, ~~oficial~~ o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de daño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.)

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter *mixto* con un servicio *abierto* y otro *cerrado*.

a) Se entiende por *servicio abierto* el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por *servicio cerrado* el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clí-

nicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente *abierto*; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente *cerrado* (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos, organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo Establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del Establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad, se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más a decuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Ins-

pector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos, para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los Establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

II

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- Por propia voluntad.
- Por indicación médica.
- Por orden gubernativa o judicial.

Artículo 9.º El ingreso *voluntario* de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el Establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del Establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el Establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del Establecimiento.

d) En los Establecimientos *públicos* deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etc.) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del Establecimiento, que si pertenece a Establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se hará constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en Establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un Establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al Establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del Establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el Establecimiento, el reconocimiento del enfermo, y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico Director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última re-

sidencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente, presente a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de *urgencia* el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico Director del Establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al Establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde está emplazado el Establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente, para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el Establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los Establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por *orden gubernativa o judicial* puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por *orden gubernativa* para observación, podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de *urgencia*.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un Establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como *caso de urgencia*, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por *orden judicial* podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un Establecimiento por *orden judicial*, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un Establecimiento psiquiátrico. En

consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, *se ha de tramitar de oficio* con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de *notoria urgencia* por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Médico Director de todo Establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en Establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de *incapacitación civil* y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en Establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del Establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Direc-

tores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de *aislamiento* involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico *peligroso* que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos Psiquiátricos

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del Establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Go-

bernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga, se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policiaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el Establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del Establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del Establecimiento un relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del Establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo, podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10.)

Artículo 34. La reorganización interior de cada Establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del Establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del Establecimiento según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de Julio de

mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

Núm. 373

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

89. D. José Alonso Andrés.—Alba de los Cardaños (Palencia). Por tener solamente cinco hijos menores.

90. D. Marcelo Garvia Bosque.—Ampudia (Palencia), Du Hueso, 29. Por tener solamente siete hijos menores.

91. D. Manuel García García.—Barruelo de Santullán (Palencia). Por tener solamente siete hijos menores.

92. D. José Bardasco Sánchez.—Guardo (Palencia), Arenal. Por no vivir con su padre más que seis hijos.

93. D. José Sanz Martiarena.—Orbó (Palencia). Por tener solamente seis hijos menores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid 9 de Junio de 1931.—Francisco Largo Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 19 de Junio)

Núm. 372

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE MAYO DE 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se les adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

Ministerio de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.

PROVINCIA DE PALENCIA

152. Desierto.

153. Cartero-peatón de Pomar a Valdivia, Cabo Ruperto San Martín Revilla, con 2-0-4 de servicio.

Ministerio de Justicia

PROVINCIA DE PALENCIA

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

205. Alguacil, Sargento licenciado inútil en campaña, Paulino Jambina Avedillo, con 9-9-16 de servicio y 1-2-0 de empleo.

Ayuntamiento de Villarrabé

230. Desierto.

NOTAS.—1.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

2.ª Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

5.ª Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid 7 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta del día 8 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 155

El señor Alcalde de Villamuriel de Cerrato, me participa con fecha 10 del actual, que por el Guarda del campo ha sido recogida una yegua en un sembrado de trigo, situado al pago de Jijone, de las señas siguientes: pelo rojo, cola larga, recortada la crin, herrada de las manos, alzada la marca, edad de 6 a 7 años, y se halla depositada en casa de don Teodoro Izquierdo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 11 de Julio de 1931.

José Jorge Vinalxa,
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 156

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado perteneciente al término municipal de Becerril de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Becerril de Campos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 10 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 157

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina, en el término municipal de Frechilla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 158

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Villaubrales, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes**

Con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se ha inscrito a nombre de doña Herenia Martín Ortega, vecina de Madrid, la siguiente finca en término de Santillana de Campos: tierra a Carre-Villaherreros, de 61 áreas; linda Este, camino y Oeste camino de Villaherreros. Adquirida por herencia de doña Elisa Martín Gaité, en la participación de bienes protocolada por acta ante el Notario de esta Ciudad, don Tomás del Hoyo; el 25 de Abril último.

Carrión de los Condes 8 Julio de 1931.—El Registrador Interino, A. Linares Rivas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 371

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de esta Ciudad, por renuncia del propietario, en funciones de primera Instancia, por encontrarse éste en uso de permiso.

Hago saber: Que el día diez de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado, Palacio de Justicia, primera venta en pública subasta de los bienes que se dirán, embargados a don Valentín Aparicio Pajares, en juicio ejecutivo que le promovió doña Justa González Arenillas, y hoy se continúan a instancia de don Tadeo García del Valle, mediante cesión del crédito y subrogación de derechos.

Bienes que salen a subasta.—En término municipal de Osorno

1.^a Una viña, hoy tierra de 7 obradas, equivalente a dos cuarteros y medio, en el pago de dicha villa y pago de la Baguilla, linda Oriente carrera, Sur con Melchor González, Poniente Margarita Inyesto y Norte José Pérez. Tasada en cien pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Valde-laguna, de dos cuarteros y medio, linda Oriente Ventura Romero, Sur Hipólito Paz, Poniente Antolín Bercedo Cuadrado, Norte Nicasio Bodero y Teodosio García. Tasada en cien pesetas.

3.^a Una viña hoy tierra en el campo de Osorno, al pago de las Gitanas, de diez obradas, equivalentes a cincuenta y cinco áreas, linda Oriente Juan del Olmo, Sur José Pérez, Poniente camino y Norte era y Pedro de la Hoz. Tasada en doscientas pesetas.

4.^a Una bodega en dicho término, donde llaman Carre-Melgar, cuyos linderos son los siguientes: derecha entrando, Florencio Berceda, izquierda, Mariano González. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

OBSERVACIONES

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes; que éstos se venderán en justo o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero, el remate se hará a calidad de ceder a un tercero; que de los bienes en cuestión se carece de título por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos en el modo y forma que le autoriza la Ley, y que dichos bienes no tie-

nen cargas ni pesa sobre ellos gravamen alguno.

Dado en Palencia a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Requisitorias

Villegas Riancho, Manuel, de unos veintiocho a treinta años de edad, comerciante, hijo de Blas y María, natural de Ontaneda, vecino de Torrelavega, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento e indagarle en causa que se le sigue en este Juzgado con el número 34 de 1931 por estafa a Justo García y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 364

Ramón Suárez González, de treinta y nueve años, soltero, mecánico, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de las costas y cumplir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por malos tratos, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal suplente, Benito Arangüena.

Núm. 365

Vicente Paleo del Río, de treinta y tres años, casado, jornalero, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de las costas y cumplir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal suplente, Benito Arangüena.

Núm. 346

Cédula judicial de citación

Jorge Galeicer, de 21 años, soltero, natural de Pienenser (Alemania) vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día veinticuatro de los corrientes y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo apercibimiento de Ley si no comparece.

Palencia seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Valle de Cerrato

Don Flaviano Herrero Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 4 del actual, acordó anunciar vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de los impuestos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento para su provisión durante los ejercicios de 1931 y 1932, con sujeción a las siguientes:

Condiciones

1.^a El nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo de los impuestos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento tendrá lugar en sesión pública a favor del solicitante, que con menor tanto por ciento dentro del cuatro y respondiendo de las partidas fallidas, se comprometa a realizar la cobranza.

2.^a Será condición indispensable para tomar parte en el concurso, ser persona de solvencia reconocida, quedando a juicio de la Corporación exigir la fianza necesaria en cualquier tiempo de la duración del cargo.

3.^a Ingresar en Arcas municipales, en la primera decena del tercer mes de cada trimestre o trimestres puestos al cobro, el importe total de los mismos.

4.^a El plazo para solicitarla es de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo las solicitudes presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, en papel correspondiente.

Valle de Cerrato 6 de Julio de 1931.—Flaviano Herrero.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Cordovilla la Real.—Primero y segundo trimestre, los días 15 y 16, de diez a trece y dieciseis a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan
Herrera de Pisuegra (rústica).

Imprenta provincial.